



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO N° 1916**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,  
DISTRITO DE CUICATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán; percibirá ingresos provenientes de los concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

**ARTÍCULO 3.-** La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal y solo se recibirán en sus cajas autorizadas para pago. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

**ARTÍCULO 5.-** Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Se faculta al Ayuntamiento del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

**ARTÍCULO 7.-** En el Ejercicio Fiscal de 2013, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>476,100.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>62,000.00</b>
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	2,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos	60,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>302,000.00</b>
Impuesto predial	300,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes Inmuebles	2,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>30,000.00</b>
Impuesto sobre traslación de dominio	30,000.00
<b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>	<b>82,100.00</b>
Multas	2,000.00
Recargos	80,000.00
Gastos de Ejecución	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS 3,298.00**

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS 3,000.000**

Saneamiento 1,000.00

Obras Hidráulicas 2,000.00

**ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS 298.00**

Multas 250.00

Recargos 48.00

**DERECHOS 603,803.00**

**DERECHOS POR EL USO, O GOCE, APROVECHAMIENTO O**

**EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO 121,500.00**

Mercados 120,000.00

Panteones 1,000.00

Rastro 500.00

**DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS 482,101.00**

Alumbrado Público 500.00

Aseo Público 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Servicios de parques, jardines y centros recreativos municipales	1,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00
Licencias y permisos de construcción	15,000.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	80,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	55,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	500.00
Sanitarios y regaderas públicas	80,000.00
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, A.M, F.M, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro	100,000.00
Instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet	100,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	2,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
Por servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación (5 al millar)	11,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>	<b>202.00</b>
Multas	100.00
Recargos	100.00
Gastos de Ejecución	2.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>200.00</b>
Productos financieros	200.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>30,700.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>27,000.00</b>
Multas	1,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	10,000.00
Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	15,000.00
<b>ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS</b>	<b>3,500.00</b>
Recargos	3,000.00
Gastos de ejecución	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>200.00</b>
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	100.00
Aprovechamientos Diversos	100.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>20,059,736.73</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>6'662,369.11</b>
Fondo Municipal de Participaciones	4'276,263.45
Fondo de Fomento Municipal	2'001,090.90
Fondo Municipal de Compensaciones	244,821.69
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	140,193.07
<b>APORTACIONES</b>	<b>13'397,362.62</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>13'397,362.62</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9'178,270.57
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4'219,092.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>5.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>21'186,039.73</b>

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### **Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 10.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 12.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen, exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario O poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a).- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d).- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>o</sup>N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Apartado A. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a dos salario mínimos vigentes para predios urbanos e inferior a un salario mínimos vigentes para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Obras Públicas Municipales, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse el municipio por cambio de la base catastral.

En años anteriores rezagados se pagará el concepto principal que marca la boleta más el 5% anual de recargos. La morosidad de los contribuyentes por más de dos años dará lugar a sancionar conforme lo establece la ley dando derecho de embargo al municipio. Toda vez que se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de jubilados, discapacitados y pensionados siempre que estén actualizados en su impuesto predial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando sean propietarios y habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.

### **Apartado B. Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	2.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	1.00 S.M.G.
Habitación popular	0.50 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.15 S.M.G.
Granja	1.00 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

**ARTÍCULO 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Estatal y Municipal, para dar cumplimiento a la Ley de Obra Pública de Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Apartado Único. Del impuesto sobre Traslación de Dominio

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 32.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 35.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 37.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 40.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 42.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los, tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

**ARTÍCULO 44.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 46.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el H. Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA PESOS</b>
I. Puestos fijos en mercados contruidos	1.00 Diarios
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	1.00 Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	2.00 Diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	12.00 Diarios
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00 Diarios
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00 Por Día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00 Por Ocasión
VIII. Por uso de piso para descarga	15.00 Por Ocasión
IX. Regularización de concesiones	1,500.00 Por Ocasión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

X. Ampliación o cambio de giro	1,000.00
XI. Instalación de casetas	500.00
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00
XIV. Permiso para remodelación	6.00 por m <sup>2</sup>
XV. División y fusión de locales	1,500.00
XVI. Tianguis	12.00 x m2 Diario

### Apartado B. Panteones

**ARTÍCULO 47.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso para Exhumación	\$ 3,000.00
II. Permiso para construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
III. Permiso para rehabilitación y mejoras a monumentos	100.00

### Apartado C. Rastro:

**ARTÍCULO 48.-** Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado	
a) Ganado Porcino por cabeza	\$25.00
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	10.00
d) Caprino	50.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 49.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público**

**ARTÍCULO 50.-** El derecho por el servicio de aseo público que preste el H. Ayuntamiento en los términos que establece el Título Tercero Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR TIRADO	MEDIDAS APROXIMADAS	TARIFA ANUAL
I. Barrido de calles	\$5.00	Por Metro Lineal	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado C. Servicios de Parques, Jardines y Centros Recreativos Municipales

**ARTÍCULO 51.-** Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, se pagará de acuerdo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Aparatado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 52.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por trámite. (No incluye costo de fotocopiado)	<u>\$50.00 c/u</u>
II. Constancias de Apeo y Deslinde (los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	100.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	35.00 c/u
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00 c/u
V. Certificación de la superficie de un predio	1.00 x m <sup>2</sup>
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VII. Búsqueda de documentos	100.0 /u



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VIII. Constancias y copias distintas a las anteriores	100.00 c/u
IX. Copias Certificadas	30.00 por H
X. Autorización para subdivisión de terrenos de siembra	0.50 M2
XI. Autorización para subdivisión de predios urbanos	2.00 M2

**ARTÍCULO 53.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Las personas jubiladas, pensionadas o con alguna discapacidad que requiera un trámite ante una dependencia u organismo para obtener un beneficio institucional.
- V.- Las que solicite el Gobierno Municipal para integrar expedientes de programas sociales e institucionales.
- VI.- Las que sean necesarias para iniciar trámites de obtención de becas educativas y tramites de salud.
- VII.- Las que sean requeridas para el trámite de inhumación.

### Apartado E. Licencias y Permisos de Construcción

**ARTÍCULO 54.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción con vigencia máxima de seis meses, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción de inmuebles	30.00 m <sup>2</sup> .
II. Permisos de reconstrucción de inmuebles	15.00 m <sup>2</sup>
III. Permisos de ampliación de inmuebles	25.00 m <sup>2</sup>
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	15.00 ml.
V. Demolición de construcciones	10.00 m <sup>2</sup>
VI. Asignación de número oficial a predios	200.00
VII. Alineación	30.00 x m <sup>2</sup>
VIII. Uso de suelo	30.00 x m <sup>2</sup>
IX. Por renovación de licencias de construcción	75 % del total de la licencia expedida
X. Retiro de sello de obra suspendida	Lo dispuesto en el art. 343 del reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca (hasta 90 días de salario mínimo)
XI. Regularización de construcción de casa habitación.	20.00 m <sup>2</sup>





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XII. Regularización de construcción comercial.	35.00 m <sup>2</sup>
XIII. Regularización de construcción industrial.	50.00 m <sup>2</sup>
XIV. Construcción de albercas	50.00 m <sup>3</sup>
XV. Permisos para fraccionamiento	1.00 m <sup>2</sup>
XVI. Revisión de planos.	250.00

**ARTÍCULO 55.-** Por la aprobación de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambryn de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	100.00 m <sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado. 50.00 m<sup>2</sup>
- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron. 25.00 m<sup>2</sup>
- d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 5.00 m<sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

**Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 56.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme al siguiente tabulador y de acuerdo a la división geográfica por rentabilidad económica del Municipio:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
		PESOS
Aceites y Lubricantes	1,000.00	400.00
Academias de bailes y danzas	1,034.00	768.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones maquinaria pesada	3,102.00	2,599.50
Agencia de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	10,427.50	10,427.50
Agencias de lotería y demás juegos lícitos similares	1,034.00	916.00
Agencias inmobiliarias	3,101.70	2,068.00
Agencia de seguridad privada	10,427.50	10,457.50
Agencias de viaje	2,068.00	1,565.50
Agencias distribuidoras de refresco	3,102.00	2,599.50
Agencias funerarias	4,165.00	2,068.00
Aparatos de sonido para perifoneo	295.00	207.00
Aluminios y vidrios	827.00	502.00
Artículos deportivos.	827.00	502.00
Artículos eléctricos	827.00	502.00
Artículos militares	827.00	502.00
Artículos de piel	827.00	502.00
Arrendadoras: A) Bicicletas y motocicletas, por unidad.	59.00	29.50
B) Automóviles, autotransportes terrestres y automotores en general por unidad.	591.00	295.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Arrendadoras de inmuebles	3,633.00	2,599.50
Asesoría deportiva	827.00	797.50
Aserraderos	52,138.00	52,138.00
Acuario	500.00	300.00
Antojitos Regionales	550.00	300.00
Artesanías	500.00	300.00
Arrendamiento de bienes muebles	2,700.00	1,600.00
Artículos de plástico	800.00	350.00
Balconearía, Herrería y Soldadura	1,800.00	650.00
Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	2,599.50	1,979.00
Básculas al servicio público	3,633.00	3,219.00
Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	10,427.50	10,427.50
Billares sin venta de cerveza	1,034.00	916.00
Boliche	1,241.00	916.00
Bodegas y depósito de agua	1,477.00	1,108.00
Boneterías y lencerías	915.00	768.00
Botica	2,068.00	1,565.50
Bazar (artículos de segunda mano)	400.00	300.00
Boutique (ropa, cosméticos y accesorios)	1,600.00	750.00
Cafetería	1,800.00	960.00
Caja de ahorro y préstamo	2,658.50	1,994.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Caja de cambio y empeño	2,068.00	1,551.00
Cenadurías	500.00	250.00
Cerrajería	591.00	413.50
Centro de cómputo (renta de computadoras e internet)	916.00	679.00
Centro fotográfico y de revelado	1,034.00	975.00
Cinematógrafos	1,241.00	1,034.00
Clinicas de belleza, masajes y spa.	1,861.00	1,328.00
Comercializadora de pinturas y similares.	3,840.00	3,102.00
Compra y venta de desechos industriales.	3,102.00	1,654.00
Compra y venta de tambos y recipientes	1,566.00	1,034.00
Congeladoras y empacadoras de carnes	3,102.00	2,599.50
Congeladoras y empacadoras de mariscos	3,102.00	2,599.50
Constructoras	9,364.00	6,233.00
Clínicas médicas particular	9,364.00	6,233.00
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	1,861.00	768.00
Carnicería	1,100.00	450.00
Carpintería	900.00	450.00
Caseta Telefónica y Servicios de Comunicación	1,100.00	550.00
Caseta con venta de alimentos	900.00	450.00
Tintorería	1,100.00	600.00
Cocina Económica	1,100.00	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Consultorio Dental	1,800.00	900.00
Consultorio médico (una sola especialidad)	1,800.00	1,100.00
Copias Fotostáticas	900.00	550.00
Distribuidora de refrescos	5,500.00	2,500.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos de asesorías y similares) notarios públicos.	6,765.00	1,536.00
Distribuidora de libros	1,536.00	886.00
Distribuidora de abarrotes	2,599.50	1,536.00
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	2,599.50	1,861.00
Distribuidora de televisión de paga	3,102.00	1,536.00
Dulcerías	916.00	945.00
Electrónica (partes)	1,100.00	550.00
Escuelas Privadas	1,034.00	768.00
Guardería	5,000.00	3,000.00
Preescolar	7,000.00	5,000.00
Primaria	10,000.00	8,000.00
Secundaria	15,000.00	13,000.00
Media Superior,	25,000.00	22,000.00
Escuelas de artes marciales	1,700.00	1,100.00
Escuelas deportivas en general	1,034.00	768.00
Escritorio público	502.00	413.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Estacionamiento de autos	1,536.00	1,034.00
Expendio de diesel y aceite y todo tipo de lubricantes par automotores.	1,861.00	1,034.00
Expendio de pollo y huevo	768.00	413.50
Estética	1,100.00	550.00
Estudio fotográfico (A)	4,500.00	2,500.00
Estudio Fotográfico (B)	1,800.00	600.00

Se entiende por clasificación "A ", aquellas que cuenten con revelado e impresión, venta de material fotográfico, artículos de video y demás relacionados con el mismo.

Se entiende por clasificación "B ", aquellas que solo se dediquen a la toma de fotografías y revelado, cuenten con mobiliario rústico, y sea atendido por los propietarios.

Farmacias ( con franquicia)	10,000.00	5,000.00
Farmacias (sin franquicia)	1,800.00	900.00
Ferreterías	1,000.00	660.00
Frutas y legumbres	1,100.00	550.00
Fuente de sodas	850.00	550.00
Fabrica envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas.	3,633.00	2,599.50
Fábrica de hielo	3,633.00	2,599.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fábricas en general no especificadas	6,233.00	4,165.00
Fotocopiadoras	502.00	413.50
Gasolineras	36,039.00	27,029.00
Gimnasio	1,034.00	827.00
Mesones y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
<b>HOTELES</b>		
una estrella	10,000.00	5,000.00
dos estrellas	15,000.00	7,500.00
tres estrellas	20,000.00	10,000.00
cuatro estrellas	30,000.00	15,000.00
cinco estrellas	50,000.00	25,000.00
Motel	25,000.00	12,500.00
Búngalos	15,000.00	7,500.00
Hospitales y clínicas de especialidades	10,427.50	10,427.50
Instituciones particulares educativas	4,697.00	3,604.00
Imprenta (rudimentaria de tipos)	1,500.00	750.00
Juguerías y refresquerías	500.00	300.00
Joyerías y relojerías	1,034.00	916.00
Lava autos	1,500.00	1,000.00
Lavandería	1,000.00	500.00
Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	1,800.00	900.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Librerías	1,043.00	834.00
Líneas de transportes urbanos	4,697.00	3,604.00
Líneas de transportistas foráneas	4,697.00	3,604.00
Loncherías y fondas	915.00	768.00
Materiales para construcción (sin franquicia)	6,000.00	2,500.00
Marmolerías	413.50	354.50
Madererías y productos forestales	2,806.00	2,599.50
Maquiladoras	3,102.00	1,654.00
Marisquería y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas.	915.74	679.00
Mueblerías en general y equipos de oficina.	1,565.50	1,034.00
Material para panaderías y pastelerías.	1,147.00	886.00
Neverías	1,034.00	827.00
Expendio de pan	650.00	350.00
Laboratorio de análisis clínicos	1,500.00	900.00
Mini súper	5,000.00	2,000.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,500.00	700.00
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	800.00	400.00
Molinos	550.00	350.00
Oficina de teléfonos de México, y dependencias o instancias de los gobiernos federal y estatal, cuyo fin sea lucrativo.	52,138.00	52,138.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza cuyo fin sea lucrativo.	52,138.00	52,138.00
Ópticas	1,566.00	1,329.00
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	700.00	400.00
Perfumes y cosméticos	827.00	679.00
Piñaterías	500.00	250.00
Productos lácteos	1,100.00	600.00
Fabricación de tabicón, adocretos y hornos	4,000.00	2,000.00
Peletería	1,600.00	750.00
Pizzería (sin franquicia)	1,100.00	550.00
Panadería	1,200.00	800.00
Papelería	1,100.00	550.00
Parrillada "Venta de carnes asadas" (sin venta de cerveza)	1,100.00	550.00
Pollería	700.00	450.00
Pastelería	2,100.00	650.00
Pinturas	3,000.00	1,100.00
Purificadora de agua	2,100.00	1,000.00
Refaccionaria Automotriz	2,600.00	950.00
Regalos y novedades	1,100.00	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Renta de computadoras e Internet público	1,600.00	700.00
Renta de películas (cualquier formato) sin ser franquicia	500.00	300.00
Rosticería y pollo asado	1,500.00	750.00
Renta baños portátiles y accesorios.		
Taller de balones (fabricación y venta)	2,500.00	1,250.00
Talabarterías	502.00	413.50
Taller de torno	1,034.00	886.00
Taller de corte y confección	502.00	413.50
Taller de joyería	886.00	709.00
Taller de herrería y balconería	1,329.00	620.00
Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,034.00	620.00
Taller de bordados artesanales	1,034.00	620.00
Taller de elaboración de balones (fabricación y venta)	1,034.00	620.00
Taller de alfarería	502.00	620.00
Taller de ortopedia	886.00	664.50
Taller de lavado y engrasado	1,122.50	886.00
Talleres gráficos	3,102.00	2,599.50
Taller de frenos, clutches, balatas	1,032.00	620.00
Tienda naturista	886.00	650.00
Tienda de ropas y telas	975.00	768.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tienda de ropa y accesorios	975.00	768.00
Tienda de ropa y calzado	1,034.00	886.00
Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	1,565.50	1,034.00
Tortillerías con máquina de elaboración.	1,329.00	916.00
Tortillas elaboradas a mano.	207.00	148.00
Transportes de materiales para construcción	2,599.50	2,068.00
Taller de bicicletas	600.00	350.00
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,250.00
Taller de electrodomésticos	1,100.00	450.00
Taller de renovadora de calzado	900.00	450.00
Talleres Gráficos	10,000.00	5,000.00
Taller de Motocicletas	3,000.00	1,500.00
Taller Electromecánico	1,300.00	750.00
Taller mecánico	1,100.00	650.00
Tapicería	1,100.00	650.00
Taquería (sin venta de cerveza)	2,300.00	1,200.00
Taquería (con venta de cerveza)	3,000.00	1,500.00
Tendajón	500.00	300.00
Tortería	900.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tortillería (industrial) con molino propio	10,000.00	5,000.00
Venta de tortillas de mano	300.00	100.00
Venta de celulares	2,600.00	1,100.00
Videojuegos	1,100.00	750.00
Vidriera	1,100.00	550.00
Vulcanizadora	1,100.00	550.00
Venta de productos para panificación	1,300.00	750.00
Venta de golosinas	500.00	300.00
Veterinaria	900.00	600.00
Venta de plantas ornamentales y jardinería	1,100.00	550.00
Venta de periódicos y revistas	2,400.00	1,200.00
Vaciado de fosas sépticas	2,068.00	1,536.00
Venta de accesorios para automóviles	1,122.50	916.00
Venta de llantas	3,102.00	2,599.50
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	502.00	413.00
Venta de computadoras, accesorios y similares.	1,536.00	1,034.00
Venta de aceites y lubricantes	1,034.00	886.00
Venta de hamburguesas y similares	827.00	768.00
Venta de granos y semillas	1,034.00	709.00
Venta de artículos pirotécnicos	1,241.00	916.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Venta de campers	1,772.00	1,477.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,102.00	2,599.50
Venta de artículos de piel	1,093.00	975.00
Venta de dulces regionales	1,034.00	709.00
Venta de antojitos regionales	916.00	650.00
Venta y envasado y agua purificada	4,667.00	3,102.00
Venta de discos compactos, y películas y similares.	916.00	768.00
Venta de materiales para construcción	4,697.00	3,633.50
Venta de material de herrería y balconería	3,633.00	2,068.00
Venta de bicicletas y similares	1,241.00	1,034.00
Venta de peces, peceras y accesorios	916.00	768.00
Venta de uniformes escolares y similares	1,122.50	886.00
Venta y renta de lonas	886.00	768.00
Venta de bolsas, mochilas y similares	1,152.00	886.00
Venta y reparación de equipos de telecomunicaciones	1,241.00	1,034.00
Venta de impermeabilizantes y acabados	1,034.00	1,004.00
Venta de láminas	1,713.00	1,241.00
Venta de tornillos y herramientas.	1,122.50	886.00
Zapaterías	1,100.00	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tiendas departamentales de autoservicio	250,000.00	125,000.00
Sastrerías y talleres de corte	1,100.00	550.00
Taller de bordados artesanales	1,100.00	550.00
Billares (sin venta de cerveza y alimentos)	1,500.00	750.00
Escuelas de arte	1,100.00	550.00
Academia de baile y danza	1,100.00	550.00
Escuelas deportivas	1,100.00	550.00
Terminales de auto transporte	5,000.00	2,500.00
Bodegas (renta)	10,000.00	5,000.00
Renta de pipas de agua	3,000.00	1,500.00
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,250.00
Perfumería	2,500.00	1,250.00
Venta de artículos de importación	3,500.00	1,250.00
Salón de fiestas y usos múltiples	20,000.00	10,000.00
Venta de discos	3,000.00	1,500.00
Venta de Computadoras y accesorios	6,000.00	3,000.00
Alquileres de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales	6,000.00	3,000.00
Servicios de banquetes para eventos sociales.	5,000.00	2,000.00
Vidriería	1,800.00	900.00
Mueblería (no de franquicia)	2,500.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Mueblería (franquicia)	15,000.00	7,000.00
Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00
Cajeros automáticos (Bancos)	30,000.00	15,000.00
Impresión de serigrafía	2,500.00	1,250.00
Bordados industriales	1,500.00	750.00
Maquiladoras (por Nave)	4,000.00	2,000.00
Taller de alineación y balanceo	5,000.00	2,500.00

**ARTÍCULO 57.-** El trámite para solicitar licencia de funcionamiento solo aplica para locales propios y aquellos previa y legalmente construidos de lo contrario deberán acudir con la Dirección de Obras para tramitar su licencia de construcción. Deberá anexar a la solicitud de licencia los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes (Cédula de Identificación Fiscal), así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del recibo del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Dos fotografías del local o establecimiento (de frente e interior)
10. Si comparece como representante legal deberá presentar  
Persona Física: Carta poder firmada ante dos testigos.  
Persona Moral: Escritura pública en la que se conste le representación legal.

Este permiso o licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 58.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### **Apartado G. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 59.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
	PESOS	
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería (vinos, licores y cerveza)	6,000.00	2,500.00
b) Depósito de cerveza	8,000.00	4,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto		
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes	3,000.00	1,500.00
b. Coctel erías (marisquería)	3,000.00	1,500.00
c. Cervecerías	3,000.00	1,500.00
d. Bares	6,000.00	3,500.00
e. Video bares	8,000.00	5,000.00
f. Cantinas	10,000.00	8,000.00
g. Restaurantes – Bar. (Botanas)	20,000.00	15,000.00
h. Centros Nocturnos	40,000.00	30,000.00
i. Cabarets	100,000.00	60,000.00
j. Discotecas	50,000.00	30,000.00
k. Billares (con venta de cerveza)	4,000.00	2,500.00
l. Otros	De acuerdo a la estimación de la inversión	
IV. Permisos temporales de comercialización	5,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Por funcionamiento en horario extraordinario	15% del costo de la licencia por hora extra
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00

**Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad**

**ARTÍCULO 60.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas no mayores a los 7 m <sup>2</sup>	<b>PESOS</b>	
a) Pintados (incluyen bailes y eventos temporales)	200.00 m <sup>2</sup>	1000.00 m <sup>2</sup>
b) Luminosos (acrílico)	300.00 m <sup>2</sup>	150.00 m <sup>2</sup>
c) Giratorios	300.00 m <sup>2</sup>	150.00 m <sup>2</sup>
d) Tipo Bandera	200.00 m <sup>2</sup>	200.00 m <sup>2</sup>
e) Unipolar	250.00 m <sup>2</sup>	150.00 m <sup>2</sup>
f) Mantas Publicitarias	200.00 m <sup>2</sup>	200.00 m <sup>2</sup>
II. De pared, adosados o azoteas mayores a los 8 m <sup>2</sup> Tipo Espectacular	1,000.00 m <sup>2</sup>	500.00 m <sup>2</sup>
III. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 m <sup>2</sup>	200.00 m <sup>2</sup>
IV. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	300.00	150.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
e) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	200.00	100.00
VI. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VII. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 m <sup>2</sup>	100.00 m <sup>2</sup>
b) Circos	300.00 m <sup>2</sup>	100.00 m <sup>2</sup>
c) Teatros	250.00 m <sup>2</sup>	100.00 m <sup>2</sup>

**Apartado I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 61.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO	POR CADA M3 DE EXCEDENTE
Permiso de conexión a la red hidráulica	\$500.00	Por permiso de conexión	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Uso Doméstico (de 0 a11 M3)	35.00	Mensual	\$5.00
Uso Comercial (de 0 a11 M3)	85.00	Mensual	9.00
Uso Industrial (de 0 a11 M3)	120.00	Mensual	15.00
Instalación de medidor y torre de banqueta (no incluye mano de obra)	500.00	Por equipo	

Otros De acuerdo a la estimación de recursos invertidos y demanda de carga

I.- Los recargos por rezagos del pago de este derecho será del 2.5% por cada mes que deberá pagarse junto con la cuota principal.

**ARTÍCULO 62.**-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO	POR CADA M3 DE EXECENTE
Permiso de conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por permiso de conexión	
Uso Doméstico	15.00	Mensual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Uso Comercial	25.00	Mensual
Uso Industrial	120.00	Mensual
Otros	De acuerdo a la estimación de recursos invertidos.	

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de usuario	\$ 100.00
Permiso de baja y cambio de medidor	75.00
Permiso de re conexión a la tubería de drenaje	400.00
Permiso de re conexión a la red de agua potable	350.00
Desazolve de alcantarillado público	40.00 M. L.

**Apartado J. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

**ARTÍCULO 63.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica	27.00
II. Consulta de Psicología	25.00
III. Sesión de terapias físicas	35.00

**Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 64.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$3.00
II. Regadera Pública	6.50

**Apartado L. Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia uhf, vhf, am, fm, microndas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro.**

**ARTÍCULO 65.-** Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de trasmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Radio Taxis	Antena y repetidora	\$10,000.00	\$5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresa Local Hasta 30,000 watts de potencia	35,000.00	17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo radiofónico nacional Con más de 30,000 watts de potencia	150,000.00	75,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Local	200,000.00	100,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500,000.00	250,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1,000,000.00	500,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	800,000.00	400,000.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1,000,000.00	500.000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda Ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1,000,000.00	500.000.00
Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	350,000.00 Por unidad	100.00 Por unidad

I.- Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, así como la notificación a las Autoridades de Salud.

**Apartado LL. Por la instalación y operación casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet**

**ARTÍCULO 66.-**Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$500.00 por unidad	\$10.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Postes con equipo para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad
Cableado Red			
Para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
Cableado Red			
Para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20,000.00	2,000.00
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Casetas Telefónicas de cobro por tarjeta o traga monedas	25,000.00	5,000.00
Instaladas en la vía pública.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	por unidad      Por unidad

**Apartado M. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 67.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$150.00
b) Por 24 horas	300.00

**Apartado N. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad**

**ARTÍCULO 68.-**Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Permiso Provisional para carga y descarga	\$200.00
2. Servicios de Arrastre en grúa	100.00 cada 5.00 Kms.
3. Señalización horizontal	150.00
4. Señalización vertical	150.00
5. Servicios especiales	De acuerdo al equipo utilizado.
a) Patrulla	400.00 por hora
b) Elemento Pedestre	300.00 (12 hrs.)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Nota: Se sugiere para el cobro, cuenten con un Reglamento que prevea una Dirección de Tránsito y se recaude el recurso para el Municipio.

**Apartado Ñ. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 69.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	\$8.00 Hra.
b) Camionetas	10.00Hra.
c) Autobuses y camiones	15.00Hra.
II.- Estacionamiento permanente	
Frente al Hotel "Don Pedro"	100.00 Anual por cajón

**Apartado O. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 70.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00

**ARTÍCULO 71.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios Relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre El importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que Corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 72-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 73.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 74.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 75.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 76.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 77.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	Por Evento

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 78.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Retroexcavadora	\$350.00 por hora
II.- Camión de volteo	300.00 de 1 A 20 km Por Viaje 600.00 de 21 A 40 km Por Viaje 1,200.00 de 41 A 60 km Por Viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado C. Otros Productos

**ARTÍCULO 79.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	15.00
II. Solicitudes diversas	15.00
III. Bases para licitación pública	De acuerdo al monto de recursos a invertir.
IV. Bases para invitación restringida	De acuerdo al monto de recursos a invertir.

**ARTÍCULO 80.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

**ARTÍCULO 81.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 82.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 83.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

### **CAPITULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL**

#### **Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 85.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 86.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnización por daños a Patrimonio Municipal
- c) Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes
- d) Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 87.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
	En salarios mínimos
I. Escándalo en la vía pública	\$8.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	8.00
III. Grafiti	20.00 más reposición del daño
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	8.00
V. Tirar basura en la vía pública	10.00
VI. Riña	8.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos y arroyos.	20.00
VIII. Faltas a la moral	10.00
IX.- Prostitución	18.00
X.-Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	8.00
XI.- Faltas a la autoridad	10.00
XII.- Resistencia al arresto	4.00
XIII.-Daño al patrimonio municipal	8.00 más la reparación del daño.
XIV. Arrancones y carreras de autos en la vía publica	8.00
XV. Cortar árboles y plantas sin autorización.	10.00
XVI. Conducir en estado de ebriedad	10.00
XVII. Daño en propiedad ajena	8.00 más la reparación del daño.
XVIII. Corrupción de menores	18.00
XIX. Faltas a los símbolos patrios	20.00
XX. Quema clandestina de basura llantas y arbustos.	12.00
XXI Desperdiciar el agua potable	10.00
XXII. Obstrucción de la vía publica	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

XXIII. Por operar equipos de sonido dentro de la casa habitación con volumen alto.	6.00
XXIV. Por mantener mascotas en la vía pública sin control y permitir que defequen en la vía pública.	5.00

**ARTÍCULO 88.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Indemnización por daños a patrimonio municipal**

**ARTÍCULO 89.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el H. Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### **Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes**

**ARTÍCULO 90.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, desacuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 91.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### **Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones**

**ARTÍCULO 92.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 93.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

**ARTÍCULO 94.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 95.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS**

#### **Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas**

**ARTÍCULO 96.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Aparado B. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 97.**- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 98.**- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

## **TITULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 99.**- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPITULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 100.**- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPITULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 101.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 102.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 103.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CONCEPTO**

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rústico descritas en la siguiente tabla:

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013

REGIÓN: CAÑADA  
DISTRITO FISCAL: 004 CUICATLAN

No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS	SUELO RÚSTICO \$/Ha			BASES MÍNIMAS		
	ZONAS DE VALOR									AGRICOLA	AFONESTERO	FORESTAL	NO ARBORIZADOS FASE USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO URBANO	BASE MINIMA SUELO RUSTICO
	A	B	C	D	E	F									
177 SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN	\$500.00	\$210.00	\$160.00	\$160.00	-	-	\$200.00	\$100.00	\$90.00	\$16,000.00	\$12,550.00	\$8,560.00	\$5,280.00	\$37,490.00	\$25,700.00

NOTA: SMNS (Salario Mínimo Vigente General)

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por m<sup>2</sup> de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en la tabla siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN  
PROPUESTA DE VALORES CATASTRALES PARA EL AÑO 2013

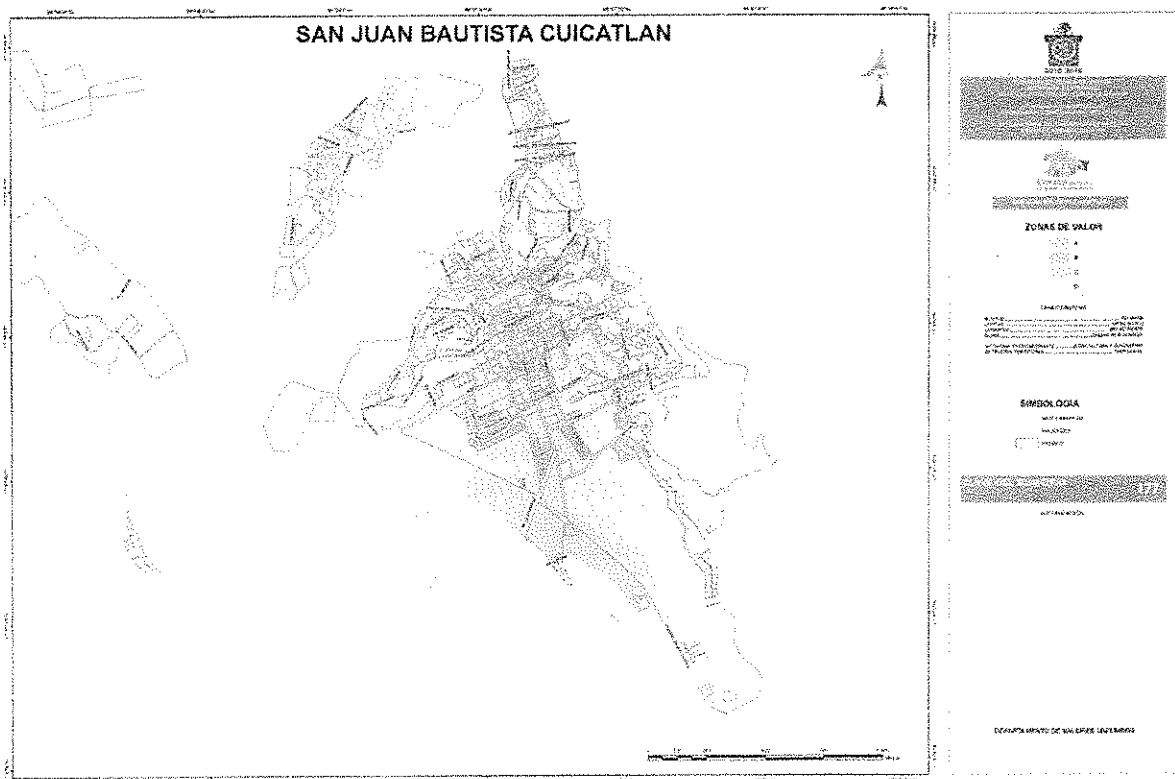
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00	
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00	
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
			MEDIO	IAM4	\$838.00	
			ALTO	IAA5	\$1,324.00	
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$251.00	
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00	
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
			ALTO	HUA5	\$1,667.00	
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
		ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00		
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	
			ALTO	HPA5	\$1,331.00	
			COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
				MEDIO	PCM4	\$1,446.00
				ALTO	PCA5	\$2,159.00
	INDUSTRIAL		ECONÓMICO	PIE3	\$943.00	
		MEDIO	PIM4	\$1,101.00		
		ALTO	PIA5	\$1,324.00		
	BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00		
		ECONÓMICO	PBE3	\$838.00		
		MEDIA	PBM4	\$964.00		
	ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00		
		MEDIA	PEM4	\$1,331.00		
		ALTA	PEA5	\$1,530.00		
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00		
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00		
		ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00		
	HOTEL	MEDIO	PHM4	\$1,603.00		
		ALTO	PHA5	\$2,117.00		
		ESPECIAL	PH7	\$2,683.00		
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COE1	\$251.00	
			MÍNIMO	COE2	\$597.00	
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00	
			ALTO	COAL5	\$1,320.00	
		TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00	
			ALTO	COTE5	\$1,013.00	
FRONTÓN		MEDIO	COPR4	\$891.00		
		ALTO	COPR5	\$1,005.00		
COBERTIZO		BÁSICO	COCO1	\$157.00		
		MÍNIMO	COCO2	\$209.00		
		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00		
		MEDIO	COCO4	\$461.00		
CISTERNA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3		
		ECONÓMICO	COC13	\$618.00		
		MEDIA	COC14	\$723.00		
BARDA PERIMETRAL		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML		
		MÍNIMO	COBP2	\$209.00		
		ECONÓMICO	COBP3	\$262.00		
	MEDIO	COBP4	\$314.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, siguiente:







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1916

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.